



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124950-1

“Kozakiewicz, Alfredo c/ Contreras, Carlos Alberto  
s/ Incidente de revisión”  
C. 124.950

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de lo resuelto por ese alto Tribunal a fs. 110/117 vta., la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes -con otra integración- dictó un nuevo pronunciamiento en los autos del epígrafe, en el que dispuso confirmar la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de fs. 38/40-, tras considerar cumplidas las exigencias previstas por el art. 32 de la ley 24.522, tuvo por acreditada la causa de la obligación del crédito quirografario reclamado y declarado admisible del señor Carlos Alberto Contreras en los autos principales “*Kozakiewicz, Alfredo s/ Quiebra. Expte. n°27.563*”, rechazando en consecuencia el incidente de revisión promovido por el fallido Alfredo Kozakiewicz a su respecto (v. sentencia de fs. 130/133).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el incidentista Alfredo Kozakiewicz -mediante patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 134/142 vta., concedido por el órgano de grado a fs. 147.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 276 de la ley 24.522 y 38 inc. 1° "b" y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada, denuncia el impugnante que la sentencia recurrida:

1. desoye la exigencia de denunciar la causa del crédito cuya verificación se pretende, violando lo dispuesto por el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras y la doctrina elaborada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar la admisión la acreencia documentada en un título de crédito (pagarés), sin que el presunto acreedor haya indicado y, mucho menos, probado, la causa de la obligación.

2. el tribunal sentenciante incurre en absurdo al tener por justificada la causa del crédito con las constancias del juicio ejecutivo anterior que en su contra promoviera el señor Contreras, cuando, como se sabe, en esa clase de procesos la indagación de la causa se halla expresamente vedada, así como también, al concluir en que, en realidad, no sería necesario alegar siquiera tal extremo ya que a su entender no existió concilio fraudulento entre el acreedor y el fallido.

3. la solución arribada en el fallo se aparta de la doctrina legal que cita, invariable en establecer como un requisito ineludible para la procedencia de la pretensión verficatoria la mención y prueba de la causa de la supuesta obligación.

4. al ratificar la sentencia de primera instancia que permite la verificación de un crédito sin causa, viola la Ley de Concursos y Quiebras n°24.522 (arts. 32, 35, 200 y cctes. ley cit.), y su espíritu, al par que valida la errónea interpretación efectuada por la jueza del concurso a las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por el revisionado extrayendo de ellas conclusiones que van mucho más allá de lo que efectivamente surge de sus deposiciones.

5. viola el art. 18 de la Constitución nacional y el art. 10 de la Carta local que establecen la garantía del debido proceso legal.

IV. El recurso, en mi opinión, no debe prosperar atento su manifiesta insuficiencia (art. 279, C.P.C.C.).

La atenta mirada de los términos sobre los que reposa el decisorio atacado permite observar que del examen de las constancias emanadas de los autos “*Contreras, Carlos Alberto c/ Kozakiewicz, Alfredo s/ejecutivo*” que tramitara ante el Juzgado Nacional Comercial n°26 Secretaría 51 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue radicado en el juzgado de la quiebra (art. 132, ley 24.522), y ofrecido como prueba por el acreedor en el marco del presente incidente, el órgano de apelación actuante extrajo las siguientes circunstancias: 1) que contrariamente a lo afirmado, el quebrado se presentó en juicio; 2) que en ejercicio de su defensa planteó excepción de falsedad de firmas; 3) que ofreció y produjo prueba pericial caligráfica; 4) que en las pericias realizadas quedó determinado que las firmas insertas en los pagarés pertenecían al patrimonio escriturario del revisionista; 5) que en fecha 5



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124950-1

de mayo de 2004 la magistrada de origen dictó sentencia en la que rechazó la excepción de falsedad, haciendo lugar a la ejecución contra el aquí fallido; 6) que el decisorio se encuentra firme, y 7) que no existe constancia alguna de haberse iniciado por parte del ejecutado juicio ordinario posterior (cfr. art. 553, CPCC).

Apuntado ello, y atendiendo al sentido y alcance de la exigencia de denunciar y probar la causa de la obligación origen del crédito admitido, señaló a continuación n señaló que: *“...si bien nuestro más alto Tribunal Nacional ha declarado que el trámite de verificación no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino a investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido (CSJN. Fallos, 315:316) no es menos cierto que con la determinación de la causa del crédito, se procura evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta de concordato, o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores...”* (v. fs. 132).

En ese sentido, con expresa invocación del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en caso “Translínea S.A.” del 26-XII-1979 (“Jurisprudencia Argentina”, 1980-I-594; cit. SCBA. Causa C. 98.649, 15/7/2009), sostuvo que la exigencia del requisito causal del art. 32 de la ley 24.522 está destinada a evitar colusiones entre el acreedor y el deudor en desmedro de los otros acreedores, y que el cumplimiento del deber de su acreditación obedece al propósito de que el crédito sea real, alejando la posibilidad de abultar ficticiamente el pasivo del deudor en perjuicio de los restantes acreedores.

Sobre ese piso de marcha, consideró el Tribunal que en el caso, teniendo en cuenta que las fechas de creación de los cartulares (02/01/2000) y de la resolución que mandó llevar adelante la ejecución (05/05/2004) son muy anteriores a la de la sentencia de la quiebra (25/02/2011) -inclusive al período de sospecha que comenzó el 25/02/2009-, tal situación resultaba suficiente para despejar cualquier duda respecto a la inclusión simulada del crédito en el pasivo del deudor, descartando la existencia de un eventual concilio fraudulento. Máxime, añadió, cuando los restantes créditos admitidos en estas actuaciones resultan ser los honorarios del letrado que patrocinó al acreedor Contreras en el marco del proceso ejecutivo de mención y, el restante es de un organismo público nacional, como lo es la AFIP-DGI (v. fs.

213/216 del expediente de quiebra).

Pues bien, como anticipé párrafos arriba, considero que las críticas vertidas en el intento revisor traído no alcanzan su propósito de conmover las motivaciones que sustentan el sentido del pronunciamiento de grado.

Como es sabido, establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), supuesto excepcional que, a mi juicio, no consigue evidenciar el recurrente ni observo configurado en la especie.

Y es que desentendiéndose del razonamiento desplegado por la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, el recurrente ha cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, pues reiterando mayormente los mismos cuestionamientos deducidos contra la sentencia de primera instancia -v. expresión de agravios fs. 49/51 vta.-, se limita a contraponer su propia interpretación discordante de los hechos y pruebas de la causa, exteriorizando su sola disconformidad con la valoración realizada en el fallo. Técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como surge de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una lectura razonable de las constancias objetivas analizadas a la luz de la doctrina legal que juzgó de aplicación al caso.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124950-1

agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que, a mi modo de ver, acontece en el intento revisor sujeto a dictamen, en cuyo desarrollo el quejoso persiste en su aspiración de imponer su propia interpretación acerca de cómo debió haberse resuelto el intento revisionista incoado sin derribar previamente, como es debido, el discurrir seguido sobre el tópico por el juzgador de grado en uso de sus facultades privativas cuyos argumentos, como dejé dicho, resisten sin fisura las críticas impugnativas.

Finalmente, tampoco puede atenderse el reproche vinculado con la violación de doctrina legal expuesta en el ítem 4.2 de la pieza en estudio (v. fs. 139/140 vta.), pues, tal como ha señalado ese Superior Tribunal, para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta con identificar el precedente jurisprudencial que contiene la doctrina que se denuncia infringida sino que, además, pesa sobre el recurrente la carga de realizar un confornte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la que cita con el caso bajo análisis (conf. causa C. 122.651, sent. del 26-III-2021), exigencia que advierto incumplida en la especie, y que por lo tanto torna inaudible la crítica ensayada.

IV. Las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a V.E. a declarar su insuficiencia con arreglo a lo prescripto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Plata, 3 de mayo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/05/2022 09:08:37

